

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Exma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero)

Ministerio de Hacienda

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y recaudación del impuesto establecido por el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado sobre la achicoria tostada ó molida y sobre las demás sustancias con que se imite el café ó el té, y cuyo reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y recaudación del impuesto sobre la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té.

Artículo 1.º Según dispone el artículo 2.º de la ley de 28 de Noviembre último, la achicoria tostada ó molida y las demás sustancias con que se imite el café ó el té cualquiera que sea el destino que se pretenda darles, satisfarán á su importación en la Península é islas Baleares las cuotas que señale el Arancel de importación, en

concepto de derechos y recargos que les afecten.

Art. 2.º Quedan habilitadas para el despacho de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 3.º Las mercancías comprendidas en el art. 1.º sólo podrán importarse en paquetes de 100, 250 500 y 1.000 gramos de peso neto, con una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Cuando dichas mercancías no se presenten en paquetes de los pesos marcados en el párrafo anterior, el importador quedará obligado á reexportarlas al extranjero.

Si los paquetes carecieren de las etiquetas, no se permitirá su salida de los almacenes de la Aduana, sin que el importador las fije en aquéllos.

Art. 4.º Después de satisfechos los derechos de Arancel y antes de la salida de las Aduanas, se adaptarán á los paquetes á que se refiere el artículo anterior, empleando engrudo de almidón, las precintas que acrediten el pago de los derechos y los habilite para su libre circulación.

Las precintas se facilitarán gratis, expresando en el documento de despacho el número de las empleadas y la clase de los paquetes á que se hayan adaptado.

Art. 5.º Según determina el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre último, el impuesto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares, de la achicoria tostada ó molida y de las sustancias con que se imite el café ó el té será de 100 pesetas por igual cantidad de peso neto de dichos productos; y con arreglo al art. 3.º de la misma ley, el pago del impuesto se hará por medio de la precinta, que deberá colocarse en los paquetes, en relación con su peso neto.

En consecuencia, dichos productos no podrán extraerse de las fábricas ni circular en parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sino en envases ó paquetes del peso indicado en el art. 3.º de este reglamento, los que deberán llevar la pre-

cinta representativa del pago, además de una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero del producto, el nombre del fabricante ó de la fábrica y el punto de fabricación.

Estas precintas serán de 10 céntimos de peseta para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; 25 para los de 101 á 250; 50 para los de 251 á 500, y una peseta para los de 501 á 1.000.

Las precintas, que deberán adherirse á los paquetes con engrudo de almidón se venderán por las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y por las de Hacienda en las del interior.

Art. 6.º Los paquetes con que se entreguen á la circulación y venta de achicoria tostada y molida y las sustancias que imitan al café ó al té, deberán conservar la precinta y etiqueta á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, hasta el momento de su consumo.

En los almacenes y puntos de venta de los expresados artículos no se consentirá que haya abiertos más de un paquete de cada uno de dichos productos.

Art. 7.º Estando expresamente prohibida por el art. 8.º de la ley de 28 de Noviembre último la expendición bajo los nombres de café ó de té, de la achicoria tostada ó molida y de las demás sustancias que traten de imitarles, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos, cuando tales productos se declaren para el despacho en una Aduana ó se detengan en cualquier punto de la Península é islas Baleares, se impondrá al adeudante una multa de 100 á 2.000 pesetas, y no se entregará la mercancía sin que el interesado cambie las etiquetas de los paquetes y se adhieran á ellos las precintas correspondientes, en el caso de que los productos no estén mezclados con café ó té.

En el caso de que lo estuvieran, se procederá á la inutilización de los mismos.

Art. 8.º Toda persona que en lo sucesivo quiera dedicarse á la preparación de las sustancias expresadas necesitará haber solicitado y obtenido para ello un permiso expreso de la Administración.

Los que preparen cualquiera de estos productos sin haber solicitado y

obtenido el citado permiso, incurrirán en la penas señaladas para el delito de defraudación, que se aplicarán á las existencias que haya en la fábrica respectiva y á las que se pruebe que se expendieron ilegalmente.

Art. 9.º Los fabricantes de los productos mencionados en el art. 1.º llevarán un registro foliado y sellado por la Administración, en el que anotarán diariamente:

- 1.º Las cantidades de primeras materias que ingresen en la fábrica.
- 2.º Cantidades de primeras materias sometidas á la torrefacción.
- 3.º Cantidades cuya elaboración haya terminado.
- 4.º Cantidades empaquetadas, con expresión de los paquetes de cada clase, que no podrán ser de otro peso que el indicado en el art. 3.º de este reglamento; y
- 5.º Cantidades salidas de la fábrica para su circulación y venta.

Art. 10. Las diferencias de más ó de menos que resulten en las existencias de productos elaborados, con relación al libro correspondiente, se considerarán como una falta y penarán con una multa del doble al quíntuplo de la cuota del impuesto.

Las demás diferencias que aparezcan de la confrontación del libro con las existencias de primeras materias en sus diversos estados de preparación, se penarán con multa de 50 á 5000 pesetas.

Art. 11. Los fabricantes ó encargados de fábrica que al ser requeridos por un agente de la Administración para la presentación del libro á que se refiere el art. 9.º no lo presentaren inmediatamente, incurrirán en una multa de 50 á 2.500 pesetas.

Art. 12. La achicoria tostada ó molida y los demás sucedáneos del café y del té que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la ley de 28 de Noviembre último y por este reglamento, se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sujetos á las penalidades que establece para el delito de defraudación el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores.

Art. 13. La fabricación ó la sujeción de las precintas propias de los envases de la achicoria tostada

ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té, se castigará administrativamente, en la forma que para la defraudación determina el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores, y además con las penas que establece el Código penal para aquellos delitos.

Cuando aparezcan paquetes con precintas de precio inferior á su peso, se considerará el hecho como falta, y se impondrá una multa del quíntuplo al décuplo de la cuota del impuesto.

Art. 14. Toda cuestión que se suscite entre los particulares y la Administración sobre aplicación del presente reglamento, tanto respecto al pago del impuesto como á la fiscalización del mismo y á la imposición de penas por faltas y delitos, se someterá al procedimiento establecido en el capítulo 5.º, tít. 4.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Art. 15. El importe de las multas que se impongan por infracciones del presente reglamento, se distribuirá entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la Inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 16. Cuando los interesados no se conformen con las multas administrativas que se impongan por las faltas indicadas en los artículos 10 al 13, lo expresarán así en el oficio de notificación de dichas multas, y se someterá el caso á la resolución de una Junta arbitral, que se compondrá del número de Vocales que para esta clase de Juntas establece la sección 2.ª, capítulo 5.º, título 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, cuando se trate de provincias de costa ó frontera.

En las restantes provincias, la Junta se compondrá: del Administrador de Hacienda, Presidente; de un Vocal comerciante, elegido por el interesado, y de un funcionario de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda, nombrado por el Administrador.

Art. 17. Se considerarán como productos de la renta de Aduanas:

1.º Los derechos que se recauden en las Aduanas por las mercancías á que se refiere la ley de 28 de Noviembre último.

2.º El importe de las precintas que se vendan para garantir la circulación de las materias elaboradas en el país; y

3.º La parte de las multas correspondientes á la Hacienda que se impongan con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 18. La administración del impuesto sobre la achicoria y demás sustancias que imitan el café y el té, correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio en las provincias de costa y frontera, y con el de las Administraciones de Hacienda en las del interior.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto, entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. Las Administraciones de Aduanas ó las de Hacienda según los casos, llevarán la contabilidad de las precintas que se vendan, ingresarán mensualmente el importe de ellas y remitirán á la Dirección general de Aduanas estados mensuales de las existencias y venta de las mismas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

A partir del día 30 del corriente mes, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 28 de Noviembre último, los paquetes de achicoria y demás productos que imiten el café y el té, que se encuentren sin las precintas correspondientes, serán considerados como fraudulentos, y se aplicarán á sus detentadores las penalidades correspondientes al delito de defraudación.

Si entre las existencias á que se refiere el párrafo anterior las hubiese á granel ó en paquetes superiores á un kilogramo de peso, los fabricantes y comerciantes las reducirán á paquetes de los pesos mencionados en este reglamento, imponiendo á cada paquete, además del nombre propio y verdadero del artículo, la precinta del valor correspondiente á su peso neto.

Aprobado por S. M.—Madrid 7 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAYERDE.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas, modificados en uso de la autorización conferida al Ministro de Hacienda por el art. 1.º de la ley de 26 del corriente mes.

Art. 2.º Estos Aranceles comenzarán á regir en todas las Aduanas del Reino el día 1.º de Enero del próximo año 1900.

Art. 3.º Los aumentos de derechos no se aplicarán:

1.º A las mercancías que con conocimiento directo, ó estando comprendidas en Manifiesto visado por el Cónsul de España, hayan sido expedidas de puertos extranjeros, para la Península é islas Baleares, hasta el día de la publicación de este decreto.

En las importaciones por tierra no se aplicarán tampoco los aumentos de derechos á las mercancías cuyas hojas de ruta ó notas de punto avanzado se presenten dentro del mismo día.

2.º A los mismos productos y manufacturas que estén disfrutando de almacenaje ó se encuentren pendientes de despacho; y

3.º A los que estén en depósi-

to y se declaren para el consumo antes del día 5 de Enero.

Art. 4.º Las mercancías cuyos derechos resulten disminuidos, disfrutarán desde luego de este beneficio, comprendiéndose en él las que se hallen pendientes de despacho, almacenadas ó en depósito.

Art. 5.º En los derechos del Arancel de importación, quedan englobados los que actualmente vienen exigiéndose, por separado, en concepto de impuesto equivalente al de consumos, según la tarifa 5.ª del Arancel actual, que sólo continuará existente para las importaciones que se verifiquen en las islas Canarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidoro Blanco, vecino de esta ciudad, de profesión Abogado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y media del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Marqués de la Enseñada», de mineral de hierro, en terreno situado en término de las villas de Estollo, Berceo y San Millán, paraje que llaman Edrán; lindante al N., Barranco de la Zardilla; S., Cerro de Edrán; Este, Majadilla, y O., río de Valporonda, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que sirvió para la mina María, donde se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, al S. se medirán 200 metros, fijándose la 2.ª; de ésta, al E. 300 metros, la 3.ª; de ésta, al N. 400 metros, la 4.ª; de ésta, al O. 300 metros, la 5.ª, y desde ésta, con 200 metros al Sur, se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidoro Blanco, vecino de esta ciudad, de profesión Abogado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y media del día de la fecha, una solicitud de registro de cuarenta pertenencias con el título de «Logroño», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ventrosa, paraje que llaman Cuestabanto; lindante al N., E. y O., con terreno común, y al S., con el registro Fuente Avellano; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina Cuestabanto, y desde él se medirán 400 metros al N., y se pondrá la primera estaca; de ésta, 1000 al O., la 2.ª; de ésta, 400 al S., la 3.ª; de ésta, 1000 al E., la 4.ª, llegando al punto de partida, y de ésta 400 metros al N. y se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el rectángulo de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidoro Blanco, vecino de esta ciudad, de profesión Abogado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y media del día de la fecha una solicitud de registro de veinte pertenencias con el título de «La Estrecha», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ventrosa, paraje que llaman Horcajito; lindante al N., el Hoyo; S., Cabezuelas; E., Tejería de la Dehesa, y O., Chigasilla del Hoyo; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la boca calicata que sirvió para la mina Horcajito y desde él se medirán 100 metros al N., y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, 500 al O., la 2.ª; de ésta, 200 al S., la 3.ª; de ésta, 1.000 al E., la 4.ª; de ésta, 200 al N., la 5.ª, y de ésta, 500 al O., se llegará á la 1.ª y quedará cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiéndoselē admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 Diciembre de 1899.

*El Gobernador interino,
Tirso Alonso.*

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidoro Blanco, vecino de esta ciudad, de profesión Abogado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y media del día de la fecha una solicitud de registro de 24 pertenencias con el título de «Espoión», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ventrosa, paraje que llaman Santa Gadea ó la Retorta; lindante al N., camino de la Hoz; S., río Najerilla y Cuesta del Cerro del Aguillo; al E. y O., río Najerilla, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de un socavón ó boca que sirvió para la mina Santa Gadea, y desde él se medirán 200 metros al N., y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, 200 al O., la 2.ª; de ésta, 400 al S., la 3.ª; de ésta, 600 al E., la 4.ª; de ésta 400 al N., la 5.ª, y desde ésta, con 400 metros al O., se llegará á la 1.ª estaca, y quedará cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y habiéndoselē admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Diciembre de 1899.

*El Gobernador interino,
Tirso Alonso.*

COMISIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1899.

(CONCLUSIÓN)

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bergasa, en solicitud de que se suprima la Escuela elemental de niños y la de igual clase

de niñas sustituyéndolas por una incompleta de ambos sexos:

Resultando que el censo de población últimamente formado arroja un total en el expresado pueblo de 492 habitantes por cuyo motivo y con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 de la ley de Instrucción pública le corresponde una Escuela incompleta:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Junta local de Instrucción pública es favorable al acuerdo del Ayuntamiento, así como el emitido por el Sr. Inspector de 1.ª enseñanza, por lo que hasta ahora la tramitación del expediente se ajusta á lo preceptuado en la Real orden de 4 de Febrero de 1880, se acordó informar que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Bergasa.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bergasillas, en solicitud de que se rebaje la dotación del Maestro en atención á que el censo últimamente formado y cuyos resultados provisionales han sido declarados oficiales arroja un total de 264 habitantes, y resultando que le corresponde la cantidad de 350 pesetas por no exceder la población de 300 habitantes y según determina el art. 3.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1894, se acordó informar que procede fijar la dotación en la cantidad ya citada, lo cual podría verificarse conforme á lo determinado en el art. 193 de la ley de Instrucción pública por no exceder Bergasillas de 500 habitantes, esto es, que podrá fijarse por el Sr. Gobernador la dotación oyendo al Ayuntamiento.

Examinada la instancia que eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Alcalde de Logroño en nombre y representación del Ayuntamiento, en solicitud de que se le autorice la cancelación de una finca hipotecada á favor de la expresada Corporación y que á nombre de ésta constituyó D. Ceferino López Castro, recaudador de fondos municipales, y el cual ha presentado la renuncia de dicho cargo:

Resultando que dicha exposición se eleva para cumplir lo determinado en la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal:

Considerando se hallan solventadas todas las responsabilidades propias del cargo, por lo que no es necesaria la garantía que se constituyó para responder de su gestión:

Considerando que por resolución de la Dirección general de Registros de 19 de Mayo de 1894, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 8 de Junio, se declaró que no era necesaria la autorización á que se contrae el art. 85 de la ley Municipal para cancelar una hipoteca constituida por un Administrador del impuesto de consumos para garantía del desempeño del cargo, y en este sentido la expresada resolución revocó una providencia adoptada por el Registrador de la propiedad de Nava del Rey que exigió como condición necesaria para la cancelación la autorización prevista en la expresada disposición que contiene el art. 85 de la ley Municipal:

Considerando que formulada la instancia por el Ayuntamiento de Logroño y dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, precisa darla el curso correspondiente, no obstante la declaración anteriormente desarrollada, porque dicho Excmo. señor es superior gerárquico de los Gobernadores de provincia y Comisiones provinciales correspondiendo á él otorgar la autorización ó declarar que no es necesaria, se acordó informar: Primero. Que la instancia referida debe ser elevada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. 2.º Que no es necesaria la autorización que se solicita á fin de cancelar la fianza. Y 3.º Que en caso contrario, ó sea, en el de que se estimase necesaria la autorización procede otorgarla por las consideraciones expuestas en el primer considerando de este informe.

Para informar sobre el fondo de la instancia suscrita por don Fructuoso Adán y Martínez, denunciando el hecho de que el Alcalde de Jubera se niega á darle posesión del cargo de Secretario interino del Ayuntamiento, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia se aporten los documentos siguientes: 1.º Copia de la providencia por la que el Sr. Gobernador ordenó al Alcalde diera al recurrente posesión del cargo de Secretario intrinco del Ayuntamiento. 2.º Copia de la papeleta convocando á sesión extraordinaria para el día 29 de Mayo. 3.º Certificación del acuerdo del Ayuntamiento fecha 29 de Mayo, por el cual se separó al expositor del citado cargo, con expresión de los Concejales que asistieron á la sesión y de todos los incidentes que el acta contenga relativos á este asunto. Y 4.º Certificación en que se haga constar el número de Concejales que según las disposiciones legales vigentes debe componerse el Ayuntamiento de Jubera.

Vista una instancia en la cual don Pedro Elgueta Oñate y otros vecinos de Lardero en unión de cinco, solicitan se anulen los nombramientos de guardas hechos á favor de D. Julián Jiménez Omatos y D. Bernardino Nalda Bujanda, por el Alcalde, el primero por haber sufrido condena y el segundo por no saber leer ni escribir. Visto un acuerdo del Ayuntamiento en el que se hace constar que Julián Jiménez ha sufrido arresto por lesiones, por cuyo motivo y en vista del informe del Cuerpo de la Guardia civil, dicha Corporación resolvió que el citado individuo no fuese nombrado guarda por no llenar los requisitos del Reglamento de 9 de Agosto de 1876.

Visto el informe de la Alcaldía exponiendo que los nombramientos se han hecho con arreglo á las facultades que la ley concede, los nombrados son de intachable conducta, las causas de los nombramientos han sido el clamoreo general por el abandono en que se hallaba el servicio de guardería y el acuerdo citado fué adoptado para inutilizar al Jiménez Omatos,

pues el acto que se le imputa consiste en haber sido condenado á la pena de un mes de arresto por delito de lesiones causadas en riña y cuando tenía 17 años de edad, habiendo llegado á desempeñar el cargo de Alcalde:

Considerando que el art. 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, determina entre otras circunstancias necesarias para ser guarda municipal, la de no haber sufrido penas aflictivas, en cuyo caso no se encuentra Jiménez Omatos:

Considerando que la condición fijada en el caso 2.º, art. 84 del Reglamento de 9 de Agosto de 1876 y que preceptúa que los nombrados para guardas no hayan sido procesados y en caso contrario absueltos, no es de aplicación al caso presente por referirse á los guardas particulares jurados y no á los municipales que se nombran por los Alcaldes con arreglo á las facultades que le concede el caso 2.º, art. 74 de la ley Municipal:

Considerando que la circunstancia de saber leer y escribir no es en absoluto necesaria, pues si bien lo exige el caso 5.º, art. 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, lo es, siempre que sea posible, palabras textuales que contiene la disposición legal expresada; se acordó informar al señor Gobernador que procede mantener los nombramientos hechos por la Alcaldía de Lardero.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Rufino Rincón González, vecino de Villoslada, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de quince pesetas por negarse á retirar de la ganadería una res brava:

Resultando se basa el recurso en que dicha res no padece enfermedad alguna, que se encuentra imposibilitado de cumplir en absoluto la orden dada por la Alcaldía por las circunstancias de fiereza que concurren en dicha res vacuna y que los hechos que han ocurrido han podido ser motivados por indiscreción ó imprudencia de determinadas personas que han aeosado á la res:

Resultando se funda la providencia apelada en que el recurrente no cumplió con la orden que se le había dado, no obstante el plazo concedido para ello, la res acometió á varias personas que recibieron golpes y últimamente á D. Alejandro Martínez, á quien le causó lesiones que por espacio de quince días le han impedido trabajar:

Considerando que la presencia de la res citada y confundida con las otras que no tienen el carácter de bravas ha dado lugar á daños sensibles y alarmas fundadas; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por los vecinos de Tudelilla D. Pedro García y D. Fernando Herce, contra providencias del Alcalde de Carbonera que les impuso multas por

pastoreo abusivo, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que por el Alcalde de Carbonera se remitan los siguientes documentos: 1.º Copia de las providencias y de la notificación de las mismas; y 2.º Copia del precepto de ordenanzas, bandos ó acuerdos en que se fundan las expresadas providencias.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Saenz, vecino de Tudelilla, contra una providencia del Alcalde de Carbonera que le impuso una multa por pastoreo de ganados, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que reclame del Alcalde de Carbonera copia del precepto de ordenanzas, bandos ó acuerdos en que la providencia se basa y copia de las denuncias.

Con el fin de informar el recurso de alzada interpuesto por D. León Bretón, vecino de Tudelilla, contra una providencia del Alcalde de Carbonera que le impuso multa por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador se sirva reclamar del Alcalde de este último pueblo copia del precepto de ordenanzas, bandos ó acuerdos en que la providencia se basa y copia de las denuncias.

A fin de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Victoria Aguado, vecino de Tudelilla, contra una providencia del Alcalde de Carbonera que le impuso multa por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de reclamar del Alcalde de Carbonera copia del precepto de ordenanzas, bandos ó acuerdos en que la multa se basa y copia de las denuncias.

Para informar el recurso interpuesto por D. León Herce, vecino de Tudelilla, contra una providencia del Alcalde de Carbonera que le impuso multa por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que reclame del Alcalde de Carbonera los documentos siguientes: 1.º Copia de la denuncia formulada contra el recurrente y de su ratificación. 2.º Copia así bien de la providencia y notificación de la misma; y 3.º Certificación de las ordenanzas, bandos ó acuerdos en que se funde la providencia.

Para informar el recurso interpuesto por D. Francisco Tejada y otros vecinos de Lagunilla, contra providencias de la Alcaldía que les impuso multas por pastoreo abusivo, se acordó proponer al Sr. Gobernador reclame del Alcalde de dicho pueblo copia de las denuncias formuladas contra los recurrentes y de su ratificación.

Con el fin de informar el recurso de alzada interpuesto por D.ª Dolores Fernández, vecina de esta capital, contra una providencia de la Alcaldía que le impuso 25 pesetas de multa por adulteración de vinos destinado al consumo público, se acordó proponer al Sr. Gobernador reclame del señor Alcalde de esta ciudad copia de la providencia expresada y de la notificación de la misma.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por el vecino de Corera D. Tiburcio Fernández, contra providencias del Alcalde de El Redal que le impuso multas por supuesto pastoreo abusivo, se acordó proponer al Sr. Gobernador reclame del Alcalde copia de la denuncia formulada y de la ratificación de la misma por los denunciados.

Con el fin de informar el recurso de alzada interpuesto por el vecino de Bergasa D. Celestino Sáez Eguizábal, contra una providencia del Alcalde de Carbonera que le impuso multa por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador se sirva reclamar del Alcalde de Carbonera los documentos siguientes: 1.º Copia de la denuncia formulada y de su ratificación; y 2.º Copia de la providencia y de la notificación de la misma.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Federico Eguizábal, vecino de Bergasa, contra una providencia del Alcalde de Carbonera que le impuso multa por pastoreo de ganado, se acordó que por el Alcalde de Carbonera se aporten los documentos siguientes: 1.º Copia de la denuncia formulada contra el recurrente y de su ratificación; y 2.º Copia de la providencia recurrida y de la notificación de la misma.

Para poder informar el recurso interpuesto por D. Gregorio Padilla, vecino de Entrena, contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso multa por pastoreo de ganados, se acordó que por el citado Alcalde se remita documento que justifique la fecha de la notificación de la providencia impugnada.

A fin de informar el recurso de alzada de D. Pedro León Fernández, vecino de Lagunilla, contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso multa por pastoreo de ganados, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que el referido Alcalde remita los documentos siguientes: 1.º Copia de las denuncias y de su ratificación. 2.º Copia de la providencia imponiendo la multa; y 3.º Copia del precepto de ordenanzas, bandos ó acuerdos en que aquella se funde.

Para informar sobre el fondo de la instancia suscrita por D. Víctor Díez y otros vecinos de Leza de río Leza, contra un acuerdo del Ayuntamiento que declaró nulas varias subastas de servicios municipales acordando la celebración de otras nuevas, se acordó proponer al Sr. Gobernador se sirva ordenar al Alcalde de dicha villa manifieste si alguno de los reclamantes tomaron parte como licitadores en las subastas expresadas y si D. Faustino Ruiz lo fué en la primera subasta.

Se acordó imponer la multa de veinte pesetas á los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento que no han remitido, los primeros el balance del mes de Septiembre último, y los segundos la cuenta del primer trimestre del

actual año económico, y concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para que lo remitan, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin mandarlos se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar, excluyendo de la multa á los Ayuntamientos de los distritos de Najera y Cervera por encontrarse en período electoral.

Se acordó conminar con la multa de veinte pesetas á los Secretarios de Ayuntamiento que no han remitido el balance del mes de Octubre último, y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para su envío, excluyendo á los Ayuntamientos de los distritos que se encuentran en período electoral.

Considerándose vencido según determina la Instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, el plazo para satisfacer los Ayuntamientos el 2.º trimestre del actual año económico, y siendo muchos los Municipios que no han cumplido tan sagrada obligación; teniendo en cuenta que la morosidad de aquellas Corporaciones puede tener por causa el que no se hayan utilizado los medios legales para recaudar los impuestos ó se hayan distraído los fondos recaudados y á fin de poder en su día formar expediente de responsabilidad á los Concejales que hayan incurrido en tales faltas, se acordó reclamar á los Alcaldes de los pueblos deudores los siguientes documentos que deberán remitir en el plazo de un mes: Certificación en que de una manera concreta y detallada se expongan los medios acordados y ejecutados para hacer efectivos los ingresos presupuestos con expresión de los resultados obtenidos. Certificación en que aparezca también de una manera precisa las causas que han determinado el retraso ó impedido la recaudación; otra certificación de la inversión dada á los fondos recaudados, y otra certificación en que conste en relación nominal, el Alcalde y Concejales que componen la Corporación.

La Comisión se enteró con el mayor agrado de un oficio del Alcalde de Cuzcurrita en el cual y á nombre del Ayuntamiento dá las más expresivas gracias á la Diputación por la subvención que se le ha concedido con objeto de atender á los gastos que origine la construcción de una carretera municipal.

Previo declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

A instancia de Eustasio Jiménez, vecino de esta ciudad, se acordó concederle sacar temporalmente del Manicomio á Benita los Arcos.

Vista una comunicación del Sr. Médico Director del Manicomio provincial, participando que el recluido en dicho Establecimiento Pascual Gracia Fuertes, natural y vecino de Zaragoza, no le ha observado durante su permanencia en el mismo enfermedad alguna de las que perturban las facultades intelectuales, por lo que propone la salida definitiva del Manicomio:

Resultando que Pascual Gracia Fuertes ingresó en el Manicomio el día 18 de Septiembre próximo pasado á virtud de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, se acordó que dicho individuo sea dado de baja definitiva en dicho establecimiento, y que por la sección de Contaduría se reclamen á la Excm. Diputación provincial de Zaragoza las estancias que en el Manicomio haya causado el referido Pascual Gracia Fuertes.

Vista una comunicación del Sr. Mé-

dico Director del Manicomio provincial, participando que á virtud de orden del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ingresó en aquel establecimiento el demente Romualdo Gil Peña, natural y vecino de Ausejo, el cual ha sido conducido desde la capital de Vizcaya:

Resultando que Romualdo Gil Peña se hallaba albergado en el Manicomio provincial, y que á virtud de orden de la Audiencia provincial de Bilbao y por acuerdo de la Comisión provincial salió de dicho establecimiento para que asistiera á un juicio oral, se acordó que el referido Romualdo Gil Peña sea dado de alta en el Manicomio provincial.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otra del Sr. Alcalde de Cervera del río Alhama, en la que manifiesta que habiéndose trasladado á dicha villa despues de haber sido dado de alta en el Manicomio provincial donde estuvo albergado el vecino de la misma, Sebastián Herrero González, interesa vuelva á ser admitido nuevamente en aquel establecimiento, en atención á los varios desmanes que á diario viene cometiendo el referido Sebastián Herrero, se acordó acceder á lo interesado por el Alcalde de Cervera del río Alhama.

Previo la instrucción de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno, á Gregorio Pérez Azcarati y Felipe Benito Peña, viudos, sexagenarios, vecinos de Ribas y Aguilar respectivamente; á María Rubio, vecina de Alesanco, si á la vez ingresa su esposo, y á la niña Benita Angulo Hernani, si á la vez ingresan sus padres, y previo reconocimiento facultativo.

A instancia de José Majuelo, vecino de esta ciudad, se acordó concederle sacar de la casa de Beneficencia con el fin de tenerla en su compañía, á su madre Gerónima García.

Accediendo á lo solicitado por don Manuel Pérez Murúa, vecino de Autol y rematante del acopio de materiales para la conservación de la carretera de dicho punto al empalme con la de Garray á Calahorra, y visto el informe del Sr. Ingeniero, se acordó concederle término hasta el 31 de Diciembre próximo, á fin de que realice el mencionado acopio de materiales.

Vista una instancia del Sr. D. José Gómez González, Contador de fondos de la Excm. Diputación provincial de Valladolid, exponiendo que no acepta el nombramiento del cargo de Contador de esta Diputación por desempeñar el primero que se cita, y dando las gracias por el honor que se le había conferido, se acordó: 1.º Significar al exponente el sentimiento de la Corporación por no poder utilizar sus servicios; y 2.º Declarar la vacante dando conocimiento de ello al señor Presidente de esta Diputación á los efectos del apartado 1.º, art. 12 del reglamento de Contadores fecha 18 de Mayo de 1897.

Visto un oficio del señor Médico Director del Hospital provincial, exponiendo el excesivo número de enfermos de determinadas dolencias que existen en dicho establecimiento y las causas que lo motivan; se acordó dar traslado de dicho oficio al señor Gobernador civil de la provincia, rogándole tenga la bondad de adoptar aquellas medidas que su ilustrado criterio y gran celo le surgieran.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.